



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 161/2020 TAD

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud presentada por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en fecha 5 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2020 se celebró en el estadio municipal de XXX (Gerona) el encuentro de correspondiente a la Jornada 37 del Campeonato de Segunda División Liga Regular Único, entre el XXX y el XXX. Según consta en el acta, en dicho encuentro, el jugador del XXX, D. XXX, fue amonestado por “*derribar a un contrario de forma temeraria*”.

Como consecuencia de este hecho, el citado jugador fue sancionado por el Comité de Competición el día 4 de julio de 2020 con amonestación, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), y con una multa accesoria al club en cuantía de noventa euros (90 €), en aplicación del art. 52 del mismo texto.

SEGUNDO. Con fecha 10 de julio de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, XXX, donde manifiesta que el 5 de julio de 2020 le ha sido notificada la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que con desestimación del recurso planteado por el interesado, ratifica la sanción impuesta por el Comité de Competición.

TERCERO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, lo que fue cumplimentado por ésta el 2 de septiembre de 2020.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como motivo único de oposición a la resolución recurrida, alega el XXX la existencia de “*un error material manifiesto del Sr. Colegiado al mostrar la cartulina amarilla*” al Sr. XXX, “*ya que éste no derriba a un contrario de forma temeraria*”. Como consecuencia, solicita el recurrente a este Tribunal que “*se deje sin efecto la tarjeta AMARILLA mostrada al jugador del XXX, dorsal n.º. XXX, D. XXX, en el encuentro correspondiente a la Jornada número 37, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 3 de julio en XXX, entre los equipos XXX y el XXX”.*

CUARTO. A la vista de lo alegado por el recurrente, el examen del presente recurso debe partir del sustento jurídico que ofrece el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que bajo la rúbrica “*Actas arbitrales*” dispone lo siguiente:

“1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Sentado así el valor probatorio de las actas arbitrales, el mismo texto legal admite la posibilidad de revisar las decisiones arbitrales en su artículo 130.2: “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.*



QUINTO. Se centra, pues, el objeto del presente recurso en determinar si existió el error material manifiesto que requiere la normativa aplicable para dejar sin efecto la sanción impuesta. Al respecto, este Tribunal ya ha declarado (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 23 de julio de 2020, Expediente 164/2020), que cuando el transcrito artículo 27 del Código Disciplinario “*señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas salvo error material manifiesto*”, *está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica pueda mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto»*”.

SEXTO. En consecuencia, es tarea de este Tribunal dilucidar si en el presente caso, y a la vista de la prueba videográfica aportada por el recurrente, existió por parte del árbitro el error denunciado, en los términos legalmente exigidos, que pudiera destruir la presunción *iuris tantum* establecida por el artículo 27 del Código Disciplinario. La admisibilidad de este medio probatorio se encuentra expresamente recogida en el artículo 382.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “*Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes*”.

Tras visionar repetidamente la citada prueba videográfica, este Tribunal estima que tal prueba no acredita una discrepancia absoluta, evidente y ostensible entre los hechos acaecidos y los recogidos en el acta arbitral, de forma que quepa afirmar la existencia de un error arbitral manifiesto. Antes al contrario, el lance del juego reflejado en el vídeo aportado por el recurrente resulta compatible con lo reflejado en el acta, puesto que existe contacto del jugador del XXX con la rodilla del Sr. XXX, que causa la caída del primero. No cae, por tanto, acoger la afirmación del Club recurrente de que su jugador toca exclusivamente el balón con su pie derecho, “*sin tan siquiera rozar al jugador del XXX*”.

Sentado lo cual, este Tribunal no puede realizar una valoración técnica de la jugada, de forma que llegue a la conclusión de que no existió la falta declarada por el Colegiado, por tratarse de una actividad que corresponde al margen de discrecionalidad técnica que compete al árbitro del partido en el ejercicio de su competencia de interpretación y aplicación de las reglas del juego. La actividad de este Tribunal debe ceñirse, por tanto, a verificar si las imágenes visionadas resultan compatibles con lo reflejado en el acta, y la prueba aportada por el recurrente no permite constatar la existencia de un error en la actuación arbitral que justifique la improcedencia de la sanción impuesta como consecuencia de estos hechos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en fecha 5 de julio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

